



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 55; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 64; AMBOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTIN DEL CAMPO CASTAÑEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

**H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA**

P R E S E N T E:

P R E Á M B U L O

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 apartado J y 29 apartado D inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 67, 70 fracción I, 72 fracciones I y X y 74 fracción VIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 103 fracción I y 106, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, esta Comisión es competente para conocer y resolver el Dictamen que presenta la Comisión de Atención Especial a Víctimas a la iniciativa:

“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 55; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 64; AMBOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO” (sic.), suscrita por el Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Al tenor de los siguientes:



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18 de febrero de 2020, el Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentó la “iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto recorriendo los subsecuentes, del artículo 55; y se reforma el artículo 64; ambos de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México” (sic.).

SEGUNDO.- Con oficio MDSPOSA/CSP/0814/2020, de fecha 18 de febrero de 2020, y recibido en la Comisión el día 19 de febrero de 2020, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Atención Especial a Víctimas la “iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto recorriendo los subsecuentes, del artículo 55; y se reforma el artículo 64; ambos de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México” (sic.), suscrita por el Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

TERCERO.- Que la Comisión de Atención Especial a Víctimas, no recibió ninguna propuesta de modificación a la iniciativa objeto de estudio del presente dictamen, dentro del periodo posterior a su publicación en la Gaceta Parlamentaria, como lo manda el artículo 25, apartado A, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

CUARTO.- Mediante oficio con número CCDMX/IL/CAEV/100/2020 se citó a reunión técnica de los integrantes de la Comisión de Atención Especial a Víctimas para la discusión del presente dictamen.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 232, 233, 234, 235, 237, 238, 239, 244, 247, 250, 252, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Atención Especial a Víctimas, se reunieron en sesión ordinaria vía remota el día 13 de julio del 2020, para dictaminar sobre las iniciativas propuestas y someterlas a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso, I Legislatura.



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

La iniciativa, objeto de estudio del presente dictamen, establece la necesidad de garantizar que aquellas personas que han sufrido una violación a sus derechos humanos obtengan oportunamente la debida reparación establecida en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. Motivo por el cual, resulta importante la armonización de las leyes para cumplimentar con lo mandatado en los citados ordenamientos.

La iniciativa en comento encuentra sustento en el argumento de que la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, establece que la contratación de peritos y expertos internacionales deberá estar restringida a que en el país no exista personal capacitado en la materia a revisar, sin embargo, se señala que esta medida restringe los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, como un todo indisoluble, ya que la satisfacción de la víctima depende del resultado que arrojen las investigaciones y los procesos judiciales.

Respecto a la compensación económica, como parte de la reparación integral, el diputado promovente establece que se debe considerar la gravedad del daño causado a la víctima, independientemente de si es por delito o por violación a los derechos humanos y debe ser garantizado por el Estado, ya sea por la imposibilidad de las autoridades de llevar a la persona responsable a la justicia o por la imposibilidad de esta de cubrir la reparación.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106 fracción VI del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Comisión de Atención Especial a Víctimas, emite los siguientes:



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el derecho a la verdad se encuentra definido por la Organización de las Naciones Unidas en el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad como un principio general del Derecho a saber. Se encuentra estipulado como:

PRINCIPIO 2. EL DERECHO INALIENABLE A LA VERDAD

*Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones.*¹

Así mismo, el principio 4 de dicho documento, define el Derecho de las víctimas a saber, en los siguientes términos:

*Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.*²

SEGUNDO.- Que la legislación mexicana reconoce el derecho a la verdad en la Ley General de Víctimas, la cual establece como objeto de la misma, el reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, así como en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos.

De igual forma, en su artículo 7, establece que los derechos de las víctimas previstos en la Ley son de carácter enunciativo y deben ser interpretados de conformidad con

¹ Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. Informe de Diane Orentlicher, "Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad", E/CN.4/2005/102/Add.1., 8 de febrero de 2005.

² *Íbid.*



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos, entre los que se encuentran:

Artículo 7. [...]

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. – II. [...]

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. – VI. [...]

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. – XXVI. [...]

XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

Así mismo, la Ley General establece en su Título Segundo relativo a los Derechos de las Víctimas, Capítulo V Del Derecho a la Verdad, que las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Por lo expuesto con anterioridad, esta dictaminadora considera que la restricción que actualmente existe en la Ley General y en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, limita el derecho de las víctimas y sus familiares a tener acceso a la verdad y la justicia, por lo que se considera viable la propuesta del diputado promovente a la reforma del párrafo tercero y adición de un párrafo cuarto, recorriendo los subsecuentes, del artículo 55 que se lee en los siguientes términos:



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 55.- Las medidas de asistencia, atención e inclusión en materia de procuración e impartición de justicia, comprenderán la atención, asistencia y apoyo que se le otorguen a la víctima durante los procedimientos respectivos, las que serán permanentes.</p> <p>[...]</p> <p>Quando en la investigación o en el proceso penal se requiera la intervención de expertos independientes o peritos internacionales, sólo podrán contratarse cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 55.- Las medidas de asistencia, atención e inclusión en materia de procuración e impartición de justicia, comprenderán la atención, asistencia y apoyo que se le otorguen a la víctima durante los procedimientos respectivos, las que serán permanentes.</p> <p>[...]</p> <p>Quando en la investigación o en el proceso penal se requiera la intervención de expertos independientes o peritos internacionales, podrán contratarse cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia, lo cual deberá informarse a la víctima.</p> <p>Quando la víctima dentro de la investigación o en el proceso penal perdiera la confianza en los expertos o peritos nacionales asignados al caso, podrá solicitar la contratación de expertos o peritos independientes o internacionales, siempre y cuando sustente ante la instancia correspondiente dicha pérdida de confianza, a fin de garantizar el derecho a la verdad, a la justicia y la reparación integral.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



Así mismo, esta dictaminadora considera que el derecho a la verdad, a pesar de encontrarse definido a nivel internacional por organismos de derechos humanos, carece de alguna convención particular y por ello, no es vinculante desde el marco normativo internacional, sin embargo, la legislación mexicana lo establece y lo define dentro de sus instrumentos normativos y puede considerarse un derecho en evolución constante, por lo que esta dictaminadora considera pertinente la ampliación de los derechos de la ciudadanía en la ley local para garantizar el cumplimiento de las medidas de reparación integral.

TERCERO.- Que la Ley General de Víctimas reconoce en su artículo 4, como definición de víctimas indirectas la de aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Por este motivo esta dictaminadora considera que la iniciativa presentada por el diputado promovente es viable, toda vez que como contempla la propuesta original, en la reparación del daño se debe considerar la gravedad del hecho victimizante, independientemente de si es por delito o por violación a los derechos humanos y debe ser garantizada por el Estado, leyéndose la propuesta en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 64.- La compensación subsidiaria a la víctima, a que se refiere la Ley General, será otorgada por una sola ocasión; se establecerá que el mismo tendrá que otorgarse observando un mínimo de 50 y un máximo de 1500 veces la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 64.- La compensación subsidiaria a la víctima de delito o de violación a derechos humanos , será otorgada por una sola ocasión; se establecerá que la misma tendrá que otorgarse observando un mínimo de 50 y un máximo de 1500 veces la Unidad de Medida y Actualización.



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



De tal manera que esta dictaminadora considera aprobar la iniciativa por la cual se reforma el párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto recorriendo los subsecuentes, del artículo 55; y se reforma el artículo 64; ambos de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y fundado y en términos del artículo 257, 258, 259, 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México la Comisión de Atención Especial a Víctimas, considera que es de resolver y:

RESUELVE

PRIMERO.- SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 55; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 64; AMBOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, suscrita por el Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto recorriendo los subsecuentes, del artículo 55; y se reforma el artículo 64; ambos de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, para quedar como sigue:



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



Ley de Víctimas para la Ciudad de México

Artículo 55.- Las medidas de asistencia, atención e inclusión en materia de procuración e impartición de justicia, comprenderán la atención, asistencia y apoyo que se le otorguen a la víctima durante los procedimientos respectivos, las que serán permanentes.

[...]

Cuando en la investigación o en el proceso penal se requiera la intervención de expertos independientes o peritos internacionales, podrán contratarse cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia, lo cual deberá informarse a la víctima.

Cuando la víctima dentro de la investigación o en el proceso penal perdiera la confianza en los expertos o peritos nacionales asignados al caso, podrá solicitar la contratación de expertos o peritos independientes o internacionales, siempre y cuando sustente ante la instancia correspondiente dicha pérdida de confianza, a fin de garantizar el derecho a la verdad, a la justicia y la reparación integral.

[...]

[...]

Artículo 64.- La compensación subsidiaria a la víctima de delito o de violación a derechos humanos, será otorgada por una sola ocasión; se establecerá que la misma tendrá que otorgarse observando un mínimo de 50 y un máximo de 1500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



Dado en el Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, al día 13 del mes de julio de dos mil veinte, firmando para constancia la Comisión de Atención Especial a Víctimas.

DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
JOSÉ EMMANUEL VARGAS BERNAL PRESIDENTE	DocuSigned by: <i>José Emmanuel Vargas Bernal</i> 22D955A408A14E2...		
HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO VICEPRESIDENTE			
LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ SECRETARIA	DocuSigned by: <i>Leticia Estrada Hernández</i> BFAD0563BC1F49F...		
LETICIA ESTHER VARELA MARTINEZ INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Leticia Esther Varela Martínez</i> 68E92091DFA843C...		
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>José Luis Rodríguez Díaz de León</i> 82A97243BAB5448...		
EVELYN PARRA ÁLVAREZ INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Evelyn Parra Álvarez</i> 2F072B835D7449D...		
ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Ana Cristina Hernández Trejo</i> 066E2DD6D4B4D5...		



LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



SUSCRIBEN	
DIPUTADO (A)	FIRMA
JOSÉ EMMANUEL VARGAS BERNAL PRESIDENTE	DocuSigned by: <i>José Emmanuel Vargas Bernal</i> 22D955A408A14E2...
HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO VICEPRESIDENTE	
LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ SECRETARIA	DocuSigned by: <i>Leticia Estrada Hernández</i> BFAD0563BC1F49F...
LETICIA ESTHER VARELA MARTINEZ INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Leticia Esther Varela Martínez</i> 68E92091DFA843C...
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>José Luis Rodríguez Díaz de León</i> 82A972438AB5448...
EVELYN PARRA ÁLVAREZ INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Evelyn Parra Álvarez</i> 2F072B835D7449D...
ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Ana Cristina Hernández Trejo</i> 066E2DD06D4B4D5

Firma para constancia la Diputada Leticia Estrada Hernández, Secretaria de la Comisión de Atención Especial a Víctimas.